



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2012-0411**

Estando al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento (FL 218), se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMIANDOS e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE MONTAÑA BARRIGA**, al Dr:

1. SAUL ANDRES JOSE LUNA BARCO quien recibe notificaciones en la CL 74 # 15 – 80 y en el correo electrónico [sauloandre@hotmail.com](mailto:sauloandre@hotmail.com)

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Responsabilidad Civil Contractual N° 2020-00860**

Revisado el expediente, y en atención a las gestiones de notificación obrantes en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se tendrá por notificada a la **SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.**, en los términos de la Ley 2213, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales se resolverán una vez trabada la litis dentro del presente trámite.

De otro lado, observa el Despacho que la **SOCIEDAD TEQUENDAMA, S.A.**, informó que suscribió con **GHL HOTELES S.C.A.**, el día 23 de mayo del 2019, un contrato de operación hotelera, este último, quien, a su vez, cedió su posición contractual por medio de **otro si** a **HOTELES LA RECOLECTA S.A.S.**, situación por la cual, solicita su desvinculación dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la **SOCIEDAD TEQUENDAMA, S.A.**, y en atención a que dicha situación correspondió a un hecho sobreviniente, se ordenará de conformidad a las previsiones del artículo 61 del C.G del P, integrar al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario a **GHL HOTELES S.C.A** y **HOTELES LA RECOLECTA S.A.S.**

Finalmente, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor, para que proceda a notificar la presente decisión a **GHL HOTELES S.C.A** y **HOTELES LA RECOLECTA S.A.S.**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con lo establecido en el Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la **SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.**, quien actúa en calidad de litis consorte necesario, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno contestó la

demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales se resolverán una vez trabada la litis dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario a **GHL HOTELES S.C.A** y **HOTELES LA RECOLECTA S.A.S**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el Art. 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al a **GHL HOTELES S.C.A** y **HOTELES LA RECOLECTA S.A.S**, del libelo de demanda y documentación adjunta, por el término de diez (10) días.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo actor, para que proceda a notificar la presente decisión a **GHL HOTELES S.C.A** y **HOTELES LA RECOLECTA S.A.S**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con lo establecido en el Ley 2213 de 2022., conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

**Ejecutivo N° 2020-00902**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los folios No.06 del expediente digital, no cumplen los requisitos que exige la Ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo, pero no así, se allegó al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones al extremo demandado. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, o en su defecto la confirmación de entrega del mentado correo.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, habrá de tener al demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de corres traslado de las excepciones propuestas por el demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Hugo Yovanni Villon Chaves, en calidad de apoderado judicial del demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER** al demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por el demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

**CUARTO: TENER** al profesional del derecho Hugo Yovanni Villon Chaves, en calidad de apoderado judicial del demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

**Ejecutivo N° 2020-00902**

Las nulidades procesales son definidas como una sanción por medio de la cual se declara la ineficacia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma. Es decir, por haberse apartado de ciertas formas que deben cumplirse en el juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Así, toda actuación procesal seguida bajo una serie de irregularidades, o con desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para determinado tipo de acción, no puede producir efecto procesal alguno.

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Es por esto, por lo que el artículo 133 del C.G.P., dispone con claridad que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.

Entre las causales previstas en el artículo 133 ibídem, se encuentra la prevista en el numeral 8, la cual se enuncia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta*”, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, “*que permite la intervención de quien tuviera interés legítimo en el resultado del proceso*” intervención que sólo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela.

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sr. Apoderado del extremo demandado fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en numeral 8° el artículo 133 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que, una vez verificado el expediente, se tiene que por auto de esta misma data se tuvo por notificado al demandado **JESÚS ANTONIO ORTÍZ VERA**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, se puede establecer que, para el momento de la formulación del incidente de nulidad, no se encontraba trabada la Litis dentro del presente asunto, por tanto, al no haberse tenido en cuenta las gestiones de notificación aportadas por el extremo actor, el derecho de contradicción y defensa del demandado No fue

vulnerado, y, por el contrario, con las decisiones adoptadas por auto de esta misma data, se garantizó el debido proceso a las partes.

Dicho lo anterior, se tiene que, de las razones esgrimidas y las decisiones proferidas por auto de esta misma data, junto con las pruebas aportadas al plenario, la nulidad interpuesta por el extremo demandado ya se encuentra saneada, por tanto, no hay lugar a resolver la misma.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se declarará no probada la solicitud de nulidad formulada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad formulada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No.2020-00918**

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.06 y No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de los demandados **ESNEDA PERDOMO NAVARRO, AMPARO PERDOMO DE STRUSSBERG, JUAN SEBASTIAN PERDOMO VARGAS, JAIME ALEJANDRO PERDOMO VARGAS y ASCENETH VARGAS ALVAREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrán por notificados los demandados **ESNEDA PERDOMO NAVARRO, AMPARO PERDOMO DE STRUSSBERG, JUAN SEBASTIAN PERDOMO VARGAS, JAIME ALEJANDRO PERDOMO VARGAS y ASCENETH VARGAS ALVAREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acredite el trámite dado al oficio No.0384 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados los demandados **ESNEDA PERDOMO NAVARRO, AMPARO PERDOMO DE STRUSSBERG, JUAN SEBASTIAN PERDOMO VARGAS, JAIME ALEJANDRO PERDOMO**

**VARGAS** y **ASCENETH VARGAS ALVAREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acredite el trámite dado al oficio No.0384 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Pertinencia No. 2021-0091**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Toda vez que ninguno de los abogados indicados anteriormente se posesionó (PDF 35), se **RELEVA** la terna de curadores designada mediante auto anterior, dicho esto, se nombrará nueva lista en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se **DESIGNA** como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. N° 50N-186043** al Dr:

1. HELMAN JAVIER GOMEZ GAMEZ quien recibe notificaciones en la Carrera 8 N° 12C – 35 oficina 505 de esta ciudad y el correo electrónico [hgomezgamez23@gmail.com](mailto:hgomezgamez23@gmail.com)

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso de Ejecutivo No. 2021-0099**

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición radicado por la apoderada de la parte demandante (PDF 09), sin embargo, se **RESUELVE**;

Previo a considerar el referido recurso, se requiere a la parte demandante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que allegue copia del correo electrónico que aduce haber remitido el 1 de junio de 2023, so pena de no tenerla en cuenta y mantener la provincia proferida por este despacho el 26 de junio del año pasado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0619**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0619**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 11) a la demandada **JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO**, el 02 de septiembre y el 18 de octubre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Igualmente, se deja sin valor y efecto la notificación virtual realizada por el despacho el 01 de noviembre del año antepasado (PDF 08 – 09).

Por otro lado, tenga en cuenta que el demandado **FRANCESCO TORRES GUZMÁN** se notificó de conformidad con numeral quinto del artículo 291 del Código General del Proceso, el 26 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Previo a reconocer personería jurídica a la letrada MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, se requiere a la misma, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el respectivo poder conferido.

Dando cumplimiento a lo dicho por este despacho en el auto que libró mandamiento (PDF 02) y reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARCO RODRIGO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)**, por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aclare la solicitud de transacción radicada el 21 de octubre de 2022 (PDF 11), a fin de que señale puntualmente si da aplicación al artículo 314 o 312 del Código General del Proceso, so pena de no tramitar la misma.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

---

**Incidente Nulidad No. 2021-1121**

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Tener presente que, el 11 de octubre del año antepasado, el apoderado de la parte demandada EPIGMELIO ESTANISLAO GONZÁLEZ OROZCO, aportó memorial con lo que se entendería ser una solicitud de nulidad por indebida notificación.

Se deja constancia que no se corre traslado de los tres (03) días del mismo, toda vez que el letrado cumplió a cabalidad la carga procesal establecida en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia del escrito a la contraparte.

Es importante traer a colación el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como **correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica **de quien deba ser notificado**, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(negrita y subrayadas, usadas como objeto de estudio).*

*Igualmente, lo planteado en la Ley 2213 de 2022, creada con posterioridad a la emergencia sanitaria, la cual reza en su artículo 8: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (negrita y subrayadas, usadas como objeto de estudio).*

Dicho esto, en absoluto se puede tener que el correo electrónico [edengugo@hotmail.com](mailto:edengugo@hotmail.com) sea de la parte demandada, ya que, de ninguna manera es el utilizado o el correspondiente a quien deba ser notificado. Lo anterior, queda demostrado en el escrito objeto de estudio (PDF 16 – Pg 7) donde se prueba que corresponde a Eduardo Guzmán González, quien pese a ser nieto del demandado (Argumento parte demandante PDF 17 – Pg 3), es una persona ajena a este trámite.

Es por eso que este Juzgador, encuentra prosperidad en la nulidad planteada y, por consiguiente, no tendrá en cuenta la notificación aportada el 10 de octubre de 2022 por el abogado de la parte demandante, al contrario, se dará

por notificado a la parte demandada por conducta concluyente el 06 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada.
2. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado EPIGMELIO ESTANISLAO GONZÁLEZ OROZCO, el día 06 de octubre 2022, del auto que admitió la demanda en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JALTER JESÚS ALARCON FONSECA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. **DEJAR** constancia que no se corre traslado de las excepciones expuestas por el referido demandado, por comunicarse a las partes de conformidad al parágrafo del numeral 9 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Servidumbre No. 2021-1121**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el día 03 de octubre 2022, del auto que admitió la demanda en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones. Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Estando en firme las presentes diligencias, ingresar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1161**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 10), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.082.334,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.082.334,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.113.426,73
Total a Pagar	\$ 18.195.760,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.195.760,73

\*\* tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **Dieciocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos sesenta pesos con setenta y tres centavos M/TE (\$18.195.760,73).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1161**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1329**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 09), sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 11.723.560,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.116.679,71
Total a Pagar	\$ 15.840.239,71
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 15.840.239,71
Devolver al Deudor	\$ 0,00

\*\* tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

**ADICIONAL INTERESES DE PLAZO: \$1.997.730.ºº**

**TOTAL= \$17.837.969,71**

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$17.837.969,71).**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1329**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., 22 de enero 2024**

**Radicación : 110014189012 2022 00063 00**  
**Demandante : MARLENY BARBOSA.**  
**Demandada : HERMENCIA ANGARITA ANGARITA y  
POLICARPO PINZÓN FLÓREZ.**

**SENTENCIA ESCRITURAL Art. 373 C.G.P.**

Procede este Despacho a proferir sentencia en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del 27 de enero de 2022 (PDF 04), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARLENY BARBOSA**, en contra de **HERMENCIA ANGARITA ANGARITA y POLICARPO PINZÓN FLÓREZ**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó la letra de cambio N° LC-211 2967365 base del recaudo con fecha 29 de noviembre de 2014, obrante a PDF 01.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados **HERMENCIA ANGARITA ANGARITA y POLICARPO PINZÓN FLÓREZ** suscribieron a favor de **MARLENY BARBOSA**, la letra de cambio báculo de la presente acción de fecha 28 de noviembre de 2014, por la suma de **\$10.000.000 M/CTE** correspondiente al capital incorporado en el título valor referido, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido y a la fecha los demandados hubiesen erogado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por encontrarse contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del 25 de abril de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía ([PDF 08](#)), en contra de los ejecutados y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto del veintiséis de octubre de 2022 ([PDF 11](#)), se tuvo por notificados a los demandados ya referidos, quienes dentro del término legal oportuno contestaron la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron: prescripción del derecho y tacha de falsedad, entre otras ([PDF 10](#)).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

**1.1. DE LA SENTENCIA ESCRITURAL:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con los requisitos del artículo 373 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

*"... Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del*

*Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probadas algunas excepciones, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito como tal y tratándose de un documento privado, tenga la fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en ese documento, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante aportó como título base de la acción, la letra de cambio N° LC-211 2967365 base del recaudo con fecha 28 de noviembre de

2014, por la suma de **\$10.000.000.ºº M/te** correspondiente al capital incorporado en el mismo, con sus respectivos intereses.

**2.2. De las Excepciones Propuestas.** Por su parte, la parte pasiva del proceso demandado puede presentar medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (en éste último caso, se evacuan como un recurso de reposición), en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de las excepciones propuestas que a continuación se relacionan: **tacha de falsedad y prescripción del derecho.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de tacha de falsedad, la cual correspondía en la enmendadura o escrito adicional de la fecha de vencimiento y el porcentaje de los intereses de plazo, pues en el documento aportado, se pueden leer dos fechas, una en 2014 y la otra, en el 2019, siendo la última la cuestionada por el ejecutado. Una vez citadas las partes para la realización de la prueba grafológica (grabación N° 20), el 15 de mayo del año pasado, en el minuto 20:50 a 21:36, la demandante bajo la gravedad de juramento señaló que su apoderada, es decir Anyela López Narváez, quien para el momento de los hechos era la secretaria del aquí demandado Policarpo Pinzón, fue quien diligenció el vencimiento en la letra de cambio, adicionando "se corrige es 2019".

Posteriormente, el señor Pinzón, en el minuto 42:25 - 44:14 argumentó que la fecha correcta de vencimiento del título valor era el 28 de noviembre de 2014, día que recibió el dinero en su oficina.

Esbozados estos argumentos, es importante señalar lo atinente a la alteración del texto del título, sin perjuicio a lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: *"En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración<sup>1</sup>"*

Dicho esto, se debe tener claro que, en ningún caso el título alterado deja de producir efectos, todas las partes siguen vinculadas al pago, no solo cuando hay alteración de la cifra, sino de otra cláusula cualquiera, la regla es la misma<sup>2</sup>. Nótese que, en este asunto, la letra de cambio fue modificada con posterioridad a la firma de la misma y no se trata del diligenciamiento de espacios en blanco a cargo del tenedor legítimo; aquí se demostró, tal y como lo afirmaron los litigantes, que la letra fue diligenciada en su totalidad al momento de la creación y posteriormente, un tercero (la abogada quien antes fungía como secretaria del demandado) anotó en el cuerpo del legajo en la parte del vencimiento, un año diferente al inicialmente acordado y el demandante no demostró que para esa "modificación" hubiese existido autorización del señor Pinzón, luego, en el caso en concreto y tal como se demostró en audiencia, se concluye que, la fecha de exigibilidad de la letra de cambio es el 28 de noviembre de 2014, dando lugar a la prosperidad de la excepción planteada.

En segundo lugar, se estudiará la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 631 - Código de Comercio

<sup>2</sup> De los títulos valores - Bernardo Trujillo Calle

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **29 de noviembre de 2014**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarán el día **29 de noviembre de 2017**.

No obstante, lo anterior, el libelo introductor fue radicado el **27 de enero de 2022** y el demandado se notificó del mandamiento de pago 25 de julio del mismo año, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 26 de octubre del año antepasado (PDF 11), luego, en aplicación 94 del C.G.P., fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción, al presentar la demanda pasados siete años desde su vencimiento.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de ***"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO"***, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse presentado oportunamente la demanda, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas de **TACHA DE FALSEDAD** y **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo explicado -

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso dada la prosperidad de la excepción de prescripción. -

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

**SEXTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/te (\$500.000.ºº), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0363**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 14) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (36.200.888,05) M/te** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0363**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$53.464.930.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N°**AMW80C**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.  
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1095**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada (PDF 11), enviadas al correo de la parte demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto, no existe certeza de dar cumplimiento en el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala: "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Dejar de presente que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, resume su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la renuncia de la misma adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1095**

Resuelve el despacho el recurso de reposición presentado por el demandante, contra numeral segundo del auto que decretó las medidas cautelares, calendarado del veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva iniciada por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de PEDRO DAVID SALCEDO BARRAGAN y JIMMY ALEJANDRO DUARTE SALDAÑA, para que se librara la orden de pago por las sumas descritas en el libelo introductor, con fundamento en el pagaré adjunto.

En la misma data se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se le ordenó al demandante para que fuera éste quien realizara las respectivas investigaciones ante el RUNT.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Fundamenta el letrado que, no le es dable al Señor Juez trasladar cargas a la parte demandante, las cuales no están previstas en el ordenamiento; donde además, debe tenerse en cuenta que se trata de información con reserva legal por corresponder a datos financieros del deudor.

Por lo anterior, solicita REVOCAR PARCIALMENTE el auto fechado veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, oficiar a la entidad solicitada en el punto 3 del escrito de medidas cautelares, con el fin de determinar vehículos a nombre del demandado.

### **ALEGACIONES PARTE NO RECURRENTE**

Se deja constancia que, corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la parte demandada, permaneció silente.

### **CONSIDERACIONES**

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el artículo 43 del Código General del Proceso:  
*"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada,*

*siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).*" (negrita, subrayado y cursiva fuera de texto).

Ahora, veamos el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*"Son deberes de las partes y sus apoderados:*

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***". (negrita y cursiva fuera de texto).

Nótese de lo anterior, que la decisión tomada por este juzgador en la providencia recurrida, es acorde con la normativa descrita, pues es deber del interesado procurar la información que necesita y acreditar las gestiones adelantadas para la obtención de la mismos y, en el evento que la autoridad niegue expresamente los datos pretendidos, es viable que el Juez intervenga, luego lo resuelto, no comporta una interpretación arbitraria ni caprichosa del Despacho.

Esbozados los respectivos argumentos, no será próspero el recurso radicado por el abogado Rivera Barón, al considerarse que este juzgador estimó los presupuestos del ordenamiento jurídico, garantizando el derecho del usuario a una administración de justicia efectiva.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral segundo del auto proferido el veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023), donde se requiere a la parte demandante para que realice las respectivas averiguaciones ante el RUNT, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1253**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa POLICIA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$2.383.360.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

---

**Proceso No. 2023-1253**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **STEVEN DAVID PRINS PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 1990.**

**1°** La suma de \$1.064.000.ºº M/te correspondiente a diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

<u>Cuota No.</u>	<u>Cuota</u> <u>pendiente por</u> <u>pagar</u>	<u>Fecha</u> <u>pactada de</u> <u>pago</u>
1	Cuota No. 18 \$ 56.000	30/06/2020
2	Cuota No. 19 \$ 56.000	31/07/2020
3	Cuota No. 20 \$ 56.000	31/08/2020
4	Cuota No. 21 \$ 56.000	30/09/2020
5	Cuota No. 22 \$ 56.000	31/10/2020
6	Cuota No. 23 \$ 56.000	30/11/2020
7	Cuota No. 24 \$ 56.000	31/12/2020
8	Cuota No. 25 \$ 56.000	31/01/2021
9	Cuota No. 26 \$ 56.000	28/02/2021
10	Cuota No. 27 \$ 56.000	31/03/2021
11	Cuota No. 28 \$ 56.000	30/04/2021
12	Cuota No. 29 \$ 56.000	31/05/2021
13	Cuota No. 30 \$ 56.000	30/06/2021
14	Cuota No. 31 \$ 56.000	31/07/2021
15	Cuota No. 32 \$ 56.000	31/08/2021
16	Cuota No. 33 \$ 56.000	30/09/2021
17	Cuota No. 34 \$ 56.000	31/10/2021
18	Cuota No. 35 \$ 56.000	30/11/2021
19	Cuota No. 36 \$ 56.000	31/12/2021

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera, día siguiente) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de ciento veintisiete mil seiscientos ochenta pesos (\$127.680.00) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1255**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$16.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.  
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 22 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1255**

Subsanada de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SENDY YEISSELL RONDON PIAMONTE, YADIRA PIAMONTE FERNANDEZ y CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA** en contra de **NESTOR ENRIQUE CABANZO PINZÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO.**

1. El valor de dos millones de pesos M/te (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 09 de julio de 2021 con la señora Yadira Piamonte.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de diciembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO.**

3. El valor de dos millones quinientos mil pesos M/TE (\$2.500.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 02 de septiembre de 2021 con la señora Yadira Piamonte.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 03 de septiembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO.**

5. El valor de dos millones de pesos M/te (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 20 de junio de 2022 con el señor Francisco Samudio.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 21 de septiembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO N° LC-211 5229399.**

7. El valor de Un millón quinientos mil pesos M/te (\$1.500.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 09 de Julio de 2022 con la señora Yeissell Rondon.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 31 de octubre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA**, quien actúa en procuración y causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1257**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$5.124.930.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1257**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **JAMINTON JOSÉ BARRIOS BLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 18171.**

**1°** La suma de \$2.445.100.ºº M/te correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

<u>Cuota No.</u>	<u>Cuota pendiente por pagar</u>	<u>Fecha pactada de pago</u>
1 Cuota No. 18	\$ 349.300	31/12/2019
2 Cuota No. 19	\$ 349.300	31/01/2020
3 Cuota No. 20	\$ 349.300	29/02/2020
4 Cuota No. 21	\$ 349.300	31/03/2020
5 Cuota No. 22	\$ 349.300	30/04/2020
6 Cuota No. 23	\$ 349.300	31/05/2020
7 Cuota No. 24	\$ 349.300	30/06/2020
	<b>\$ 2.445.100</b>	

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera, día siguiente) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de Ciento diecisiete mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$117.365.ºº) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1265**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-1100816**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 22 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1265**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMERCIAL RESTREPO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CLARISA LARRARTE QUIJANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.732.000.º M/te correspondiente a trece (13) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

PERIODO EN MORA	AÑO	VALOR	VENCIMIENTO
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE MAYO 1° DE	2022	\$204.000	MAYO 31 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE JUNIO 1° DE	2022	\$204.000	JUNIO 30 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE JULIO 1° DE	2022	\$204.000	JULIO 31 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE AGOSTO 1° DE	2022	\$204.000	AGOSTO 31 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE SEPTIEMBRE 1° DE	2022	\$204.000	SEPTIEMBRE 30 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE OCTUBRE 1° DE	2022	\$204.000	OCTUBRE 31 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE NOVIEMBRE 1° DE	2022	\$204.000	NOVIEMBRE 30 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE DICIEMBRE 1° DE	2022	\$204.000	DICIEMBRE 31 DE 2022
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE ENERO 1° DE	2023	\$204.000	ENERO 31 DE 2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE FEBRERO 1° DE	2023	\$224.000	FEBRERO 28 DE 2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE MARZO 1° DE	2023	\$224.000	MARZO 31 DE 2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE ABRIL 1° DE	2023	\$224.000	ABRIL 30 DE 2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION DE MAYO 1° DE	2023	\$224.000	MAYO 31 DE 2023
<b>TOTAL, CUOTAS DE ADMINISTRACION EN MORA</b>		<b>\$2.732.000</b>	

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna cuarta, día siguiente), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01832**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1703159**, **No.50C-2046737**, y **No.50C-2046645** denunciado como de propiedad de la demandada **BETTY SANTAMARIA SUAREZ**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2°. Decretar el embargo de la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.315-22190**, corresponda a la demandada **BETTY SANTAMARIA SUAREZ**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puente Nacional. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01832**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **BETTY SANTAMARIA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No.5471420022590169**

1. TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$30'411.563) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2'208.917) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'590.477) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01834**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL PORTAL P.H** contra de **JAVIER DUBAN BONILLA** y **KELY JOHANA MARTINEZ SALDAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2´792.495) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de junio de 2020 a noviembre de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000) por concepto de la cuota extraordinarias de administración causada y no pagadas, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
3. SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) por concepto de parqueadero, discriminado en la certificación aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
6. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en

artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la profesional del derecho Gloria Ayde Melo López, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Ejecutivo Singular 2023-01834**

Bogotá D. C., 22 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud obrante en el libelo introductorio de la demanda, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS FAMISANAR**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos del empleador de la aquí demandada **KELY JOHANA MARTINEZ SALDAÑA**, identificada con **C.C. No.1.020.523.575**.

Seguidamente habrá de ordenar que por secretaría se oficie a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos del empleador del aquí demandado **JAVIER DUBAN BONILLA**, identificado con **C.C. No.1.016.011.150**.

Finalmente se ordenará que por secretaría se oficie a **TRANSUNION – CIFIN**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos de todas las entidades financieras o cooperativas, en donde los demandados **JAVIER DUBAN BONILLA**, identificado con **C.C. No.1.016.011.150** y **KELY JOHANA MARTINEZ SALDAÑA**, identificada con **C.C. No.1.020.523.575**, posean productos de captación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por Secretaría OFÍCIESE a la **EPS FAMISANAR**, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** y a **TRANSUNION – CIFIN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01836**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de **SERACIS LTDA**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$54'172.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$54'172.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01836**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **MIGUEL ANTONIO YEPES SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32'091.895,64) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'970.829,48) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01840**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en el **EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$12'448.200. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12'448.200, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01840**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS** contra **VICTOR MANUEL SANDOVAL VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$8'057.072) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01842**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$26'566.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01842**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **PEDRO JULIO MERCHAN GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13'201.518) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS (\$3'993.027) por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01844**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada como empleada de **LISTOS SAS**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$26'964.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$26'964.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01844**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **DERLY JOHANA FRANCO TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$15'400.795,63) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2'051.681,13) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01848**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1389316**, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta urbe. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$20'952.000,00. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01848**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO 76 P.H** contra de **MEYSS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12'504.200) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero de 2022 a octubre de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$832.650) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada y no pagada, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
3. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$224.100) por concepto del retroactivo discriminado en la certificación aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
6. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291

al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la profesional del derecho Angie Andrea Santana Ortiz, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

**DECLARATIVO de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR  
No.2023-01850**

Presentada en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem,

El Despacho, RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda Declarativa de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** de mínima cuantía incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CINDY PAOLA ABAD PULIDO y LEIDY CATHERINE DIAZ PULIDO**.

Tramítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en atención a las previsiones del artículo 390 del C.G del P.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**PUBLÍQUESE** por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

Se reconoce a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01852**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$36'222.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01852**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CASALIMPIA S.A** contra **JORK COLOMBIA S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1'055.319,13) por concepto del saldo contenido en la factura electrónica de venta **No.1607635**, aportada como base de la ejecución.
2. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1'865.746,20) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.1611363**, aportada como base de la ejecución.
3. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16'791.718,88) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.1611365**, aportada como base de la ejecución.
4. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$3'731.492,40) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.1611366**, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en los numerales 1°, 2°, 3°, y 4°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a Jorge Alberto Arbeláez Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01854**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$13'320.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01854**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** vocera del **PATRIMINIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, contra **JAVIER NULE BLEL BITAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8'621.283) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho Juan Diego Cossío Jaramillo, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01856**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$33'766.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$33'766.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01856**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **ISMAEL CORZO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$18'648.286,78) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3'206.469,29) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA No.2023-01858**

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución por la suma de **\$1'700.000 MCTE**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal a) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ALVARO ANTONIO PATIÑO FORERO** en contra de **EBER MAURICIO MENESES LOPEZ** y **ANGÉLICA MARIA VEGA CARREÑO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: NO ACCEDER A LAS PTENSIONES** No.04 y No.05, contenidas en el libelo introductorio de la demandada, pues se recuerda al actor que aquellas son exclusivas del trámite ejecutivo, y no así, de la acción que aquí se adelanta.

**QUINTO:** Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Para efectos de la medida cautelar solicitada por la parte actora, preste caución por la suma de **\$1'700.000 MCTE**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal a) del

artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

**SÉPTIMO:** Tener a la abogada Verónica Laverde Oviedo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01860**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$2'539.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01860**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, contra **LAURA DANIELA JARAMILLO BOLIVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1'643.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Deja constancia el Despacho que el Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01864**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en el **EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA**. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$15'450.000. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$15'450.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular**  
**No.2022-01864**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **KATHERIN STEFANNY ROJAS MOLANO** contra **PABLO ANDRÉS NOMESQUE PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho **LUIS ERNESTO VALENCIA CUARTAS**, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01866**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$39'096.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01866**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CLAUDIA MILENA DEAZA ABRIL** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$21'345.150) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'959.272) por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01868**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$41'438.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01868**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **WENDY LORAINÉ NAVARRO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$25'241.927) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1'578.822) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01870**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa dentro del presente asunto, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, se echa de menos el mentado endoso.

Dicho lo anterior, deberá el actor aportar en formato PDF, las documentales correspondientes al endoso mencionado en el libelo introductorio de la demanda, pues una vez verificado el enlace contenido en el escrito de la demanda, se tiene que aquel no funciona, como se pasa a ilustrar.

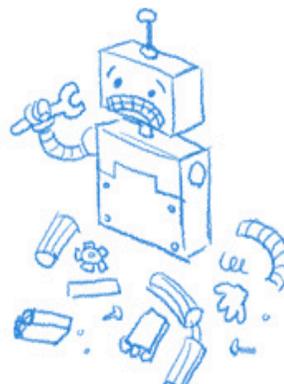
**NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:**

[https://drive.google.com/drive/folders/109J9iru5MI3eqsorGCWEmtS0\\_I23QvOt?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/109J9iru5MI3eqsorGCWEmtS0_I23QvOt?usp=sharing)



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01872**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa dentro del presente asunto, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, se echa de menos el mentado endoso.

Dicho lo anterior, deberá el actor aportar en formato PDF, las documentales correspondientes al endoso mencionado en el libelo introductorio de la demanda, pues una vez verificado el enlace contenido en el escrito de la demanda, se tiene que aquel no funciona, como se pasa a ilustrar.

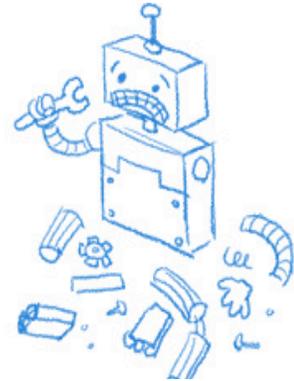
**NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:**

[https://drive.google.com/drive/folders/109J9iru5MI3eqsorGCWEmtS0\\_I23QvOt?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/109J9iru5MI3eqsorGCWEmtS0_I23QvOt?usp=sharing)



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 03*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*23 de enero 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01874**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 84, 419 y s.s., del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA por la vía del **PROCESO MONITORIO** a favor de **JUAN ESTEBAN CALVACHE ROMERO**, contra **DAVID MATEO TRIANA BRICEÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4'100.000) por concepto del capital relacionado en el libelo introductorio de la demanda.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.
3. **DARLE** a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Se reconoce al profesional del derecho Edgar Arturo Balaguera López, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01876**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$26'483.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01876**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **MARÍA NIEVES GAMBA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$2'141.072) por otros conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho María Del Pilar Moncaleano Quesada, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01878**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$29'073.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01878**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **LUIS ANGEL NIO HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$16'420.212) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2'397.308) por concepto de los intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01884**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1628157**, denunciados como de propiedad de la demandada **KARLA SMIT GOMEZ GOMEZ**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta urbe. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **KARLA SMIT GOMEZ GOMEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No.52.116.852 y **LUIS RODOLFO HERNANDEZ AYA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No.17.343.736 posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'985.000,00, a cada uno, Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01884**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA IV P.H** contra de **KARLA SMIT GOMEZ GOMEZ** y **LUIS RODOLFO HERNANDEZ AYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$7'699.025) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de diciembre de 2020 a noviembre de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho Yair Humberto Castañeda Celeita, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01886**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$52'653.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2023-01886**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **ISMAEL PEDROZA ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$28'058.591) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. SEIS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6'020.787) por concepto de los intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 03  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
23 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria